

**INFORME SECRETARIAL:** BOGOTÁ D.C., A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00235**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 110 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma de \$19.909.804 m/cte, suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (folios 4-9).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **CENTAURO COMUNICACIONES S A EN LIQUIDACIÓN** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

G.C

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de agosto de  
2020** con fijación en el Estado No. **43**,  
fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a657b34dc6e89187b8b6ba1b347dc1d652786069e4c69f280e7c7d8faad2a6**

Documento generado en 31/07/2020 08:48:17 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** BOGOTÁ D.C., A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00236**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 118 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma de \$26.864.068 m/cte, suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (folios 4-9).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **AGUAYO PUBLICIDAD S.A.S.** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

G.C

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 3 de agosto de  
2020 con fijación en el Estado No. 43,  
fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**

Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3edb1ac2cbf6ed0580cd75beba1471ad1d6adc5c006200c9a60c5ed2b3436ab**

e Documento generado en 31/07/2020 08:54:15 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00237**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 112 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso. Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **GALILEA OIL SERVICES LTDA**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta. Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las

obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 *Ibidem* señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De igual manera, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folio 12) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la empleadora **GALILEA OIL SERVICES LTDA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folios 20 a 25) de la cual obra certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería AYPRESS – EASYFLY (folios 11-12).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994,

fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “estado de cuenta” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por LILIANA LÓPEZ VELA quien ostenta la calidad de Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 7 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad GALILEA OIL SERVICES LTDA., a través de su representante legal Señor(a) ÁLVARO AUGUSTO RUBIO ARBELÁEZ o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$3.050.335 m/cte) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 10.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el

artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago reclamado, respecto a las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

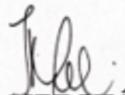


**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

G.C

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 3 de agosto de  
2020 con fijación en el Estado No. 43,  
fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Exp. 2020-00237  
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: GALILEA OIL SERVICES LTDA

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd7cba0c9a846c07d56b6226911df033517d15c0a90a75e8582be635b08e9a2**

Documento generado en 31/07/2020 08:59:09 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00238**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 107 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso. Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **UNIDAD EDUCATIVA BAHÍA SOLANO S.A.S**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta. Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las

obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

De igual manera, una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones (folio 11) y no habiendo obtenido respuesta por parte de la empleadora **UNIDAD EDUCATIVA BAHIA SOLANO S.A.S** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 9; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (folios 17-20) de la cual obra certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería AYPRESS – EASYFLY (folio 10).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994,

fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “estado de cuenta” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por LILIANA LÓPEZ VELA quien ostenta la calidad de Directora de Cobro Jurídico de Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y tarjeta profesional No. 63.604 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folios 7 -8 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad UNIDAD EDUCATIVA BAHIA SOLANO S.A.S., a través de su representante legal Señor(a) JOSÉ DEL CARMEN HERRERA FUENTES o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS m/cte (\$2.249.188 m/cte) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 9.
2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el

artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: COSTAS** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago reclamado, respecto a las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

G.C

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **3 de agosto de  
2020** con fijación en el Estado No. **43**,  
fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
**Secretaria**

Exp. 2020-00238  
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: UNIDAD EDUCATIVA BAHIA SOLANO S.A.S.

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24ae48686da81a34898fef8e98f2544027a932fe03981963b6c5ea80db46a204**

Documento generado en 31/07/2020 09:06:39 a.m.

**INFORME SECRETARIAL:** BOGOTÁ D.C., A los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00239**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 112 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar, excede la cuantía de los veinte (20) s.m.m.l.v., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), junto con el título base de recaudo y la estimación de la cuantía efectuada por la parte actora; al respecto se encuentra que el presente conlleva a la suma de \$25.489.358 m/cte, suma que excede la cuantía de los 20 s.m.m.l.v. (folios 4-9).

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **CONDE NAST DE COLOMBIA S.A.** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

Proceso No. 2020-00239  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: CONDE NAST DE COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

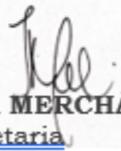


**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

G.C

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 3 de agosto de  
2020 con fijación en el Estado No. 43,  
fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05cbd6adae72320f768c9b9e415850a1d95b11142e78bd9224ddce2790e6409f**

Documento generado en 31/07/2020 09:10:10 a.m.